El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA / REQUISITOS Y TRÁMITE / TÉRMINO PARA RESOLVER: 4 MESES.**

En desarrollo del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, el legislador creó la garantía de pensión mínima, como prestación a la cual pueden acceder los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en ambos regímenes, que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de esa misma ley…

… conviene recordar que el mencionado artículo 65 ibídem dispone dos requisitos para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima para los afiliados del régimen de ahorro individual, que consisten en (i) haber cumplido 62 años de edad si son hombres y 57 años si son mujeres y (ii) tener cotizadas por lo menos 1150 semanas. De modo que las personas que cumplan con estos requisitos tienen derecho a que el Estado les complete la parte que haga falta para obtener la pensión mínima. (…)

… frente al reconocimiento y pago de la prestación, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, “[l]os fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho” sin que les sea dable “aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”. (…)

En cuanto al requisito de subsidiariedad debe considerarse que en el ordenamiento no existe un medio eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, distinto a la acción de tutela…

… debe tenerse presente que la accionante ha tenido que soportar una dilación injustificada del trámite de reconocimiento pensional, por cuanto, presentada la solicitud en octubre de 2019, ha debido obtener una respuesta definitiva a más tardar el 29 de febrero hogaño; resultando completamente desproporcionado frente los derechos fundamentales que le asisten a la accionante, que pretenda exigírsele que espere más tiempo hasta que se surta el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, especialmente cuando en la actualidad no existen excepciones para el acceso a la garantía de pensión mínima.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Accionante: | Libia Liliana Gaviria Arango |
| Accionado: | Colpensiones y Porvenir S.A. |
| Radicación No. | 66001–31-05-001-2020-00149-01 |
| Juzgado origen: | Primero Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Acción de tutela  |
| Providencia: | Sentencia de segunda instancia |
| Decisión: | **CONFIRMA** |

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acta número 112 del 18 de septiembre de 2020

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela promovida por la señora **LIBIA LILIANA GAVIRIA ARANGO**,actuando en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**por la presunta violación de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, mínimo vital y derecho de petición.

1. **ANTECEDENTES**

La accionante relata que nació el 11 de diciembre de 1958; que cotizó al sistema de pensiones a través de Porvenir, completando 1150 semanas para optar por la garantía de pensión mínima; que en el mes de octubre de 2019 solicitó a Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión; que preocupada por la demora en el trámite, el 03 de marzo actual, radicó un derecho de petición ante Colpensiones manifestándole inconformidad por unos periodos sobre los cuales Porvenir señalaba no haber obtenido respuesta; que el 11 de marzo Colpensiones le respondió haber realizado un convenio con las AFP, en el que se estableció un procedimiento para reportar las inconsistencias en las historias laborales; en el 11 de mayo radicó ante Colpensiones otra petición que fue atendida el 21 de mayo siguiente, informando que las semanas pendiente con el empleador *Thais Internacional* serán incluidas en el proceso de devolución de aportes correspondiente a mayo de 2020, con pago en junio de 2020; que el 23 de julio de recibió una comunicación de Porvenir acusando un pago parcial de Colpensiones, quedando pendientes los tiempos de febrero de 1992 a marzo de 1993; que no ha obtenido una respuesta frente la pensión de vejez; y que acude a la acción de tutela porque de hacerlo a través de la vía ordinaria tendría que esperar aproximadamente dos años para que se le reconozca el derecho.

Con fundamento en lo anterior, solicita la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, mínimo vital y derecho de petición y que, en consecuencia, se ordene a Porvenir reconocer en forma provisional la pensión de vejez a la que tiene derecho (pág. 3 a 7).

1. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante proveído del 29 de julio de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, admitió la acción de tutela, ordenó notificar a las accionadas y les concedió el término de dos (2) días a fin de que ejercieran su derecho de defensa. Igualmente, ordenó la notificación de la Procuraduría General de la Nación (pág. 16 y 17).

Surtida la notificación a las partes en debida forma (pág. 19), Porvenir rindió informe en el que aceptó la vinculación de la actora a la entidad, solicitó vincular al trámite al Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales y señaló que no le es posible recibir ni tramitar la solicitud pensional de garantía mínima, porque a pesar de que la señora Gaviria Arango no tiene derecho a bono pensional, *“si tiene derecho a la devolución de tiempos 3995”* que Colpensiones realizó parcialmente, faltando los correspondientes a los periodos de febrero de 1992 a enero de 1993, cotizados con el empleador Thais Internacional Ltda.; indispensables para la solicitud de la garantía de pensión mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo con lo anterior, solicitó la denegación o declaración de improcedencia de la acción de tutela y en su lugar, ordenar a Colpensiones que realice la devolución de los aportes faltantes para que sean tenidos en cuenta en el consolidado de semanas de la garantía de pensión mínima que aprueba la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Anexo: Consulta de información para bono pensional. (pág. 20 a 28)

Colpensiones a su turno, indicó que no es de su resorte el reconocimiento provisional de la pensión de vejez e informó que la solicitud radicada por la accionante el 11 de mayo de 2020 (No. 2020-4766170) solicitando el traslado de unos ciclos a la AFP Porvenir, fue atendida en oficio BZ2020:4794791-1014815 del 21 de mayo de 2020, con apego a los criterios legales y jurisprudenciales para catalogar la respuesta como de fondo, clara y congruente (pág. 29 a 39).

El ministerio público intervino a través de la Procuraduría 13 Judicial I de Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, conceptuando que la pretensión de reconocimiento provisional la pensión de vejez no cumple los requisitos de subsidiariedad, ni de inmediatez, al tiempo que no se plantea un escenario que permita el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, postuló que la conducta de Colpensiones afecta del derecho fundamental de petición a la actora por no aclarar y corregir lo que se refiere al empleador Thais Intencional, afectando igualmente el derecho a la seguridad social o la posibilidad de su estatus de pensionada. En cuanto a Porvenir, destacó que ha dilatado en el tiempo las respuestas que pretende la accionante y que como administradora, es la responsable del manejo de la información de la afiliada. Por lo tanto, concluyó que debía darse una respuesta de fondo a la accionante, empleando las medidas correctivas que corresponden a las administradoras de pensiones y resolverse la pensión, decidiendo sobre el derecho a que haya lugar (pág. 40 a 50).

1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado cognoscente del asunto en primer grado, mediante sentencia del 11 de agosto de 2020, negó la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital, desvinculó a Colpensiones, tuteló el derecho de petición y ordenó a Porvenir que en el término de 48 horas siguiente a la notificación, iniciara las gestiones necesarias ante Colpensiones para lograr la devolución de saldos de la accionante que no han sido aportados y en el término de un (1) mes, diera respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la señora Gaviria Arango y en caso de acreditar los requisitos, realice la solicitud de aprobación y reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En sustento de la decisión, como cuestión previa resolvió que no era procedente la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque en el plenario no aparece que ante esta dependencia se hubiere efectuado algún tipo de actuación por parte de Porvenir. Al entrar en la decisión de la instancia, con apoyo en la sentencia T-009 de 2019 abordó el examen del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, concluyendo que en este caso no se cumplían porque se observa en discusión el cumplimiento de los requisitos, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, ni la calidad de sujeto de especial protección constitucional -para estos efectos- pues aunque por tener 61 años es considerada adulto mayor, no pertenece al grupo de personas de la tercera edad.

Allende, apuntado que también se acusaba la vulneración del derecho fundamental de petición, determinó que Porvenir lo vulneró porque excedió el término de cuatro (4) meses que le concede para ello el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 sin darle una respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional que le fue formulada, obviando las gestiones necesarias. En cuanto a Colpensiones, de acuerdo con las probanzas coligió que no vulneró derecho fundamental alguno, porque en la comunicación del 21 de mayo dio cuenta cierta de las semanas transferidas y de las faltantes, señalando el momento en que serían pagadas (pág. 51 a 62).

1. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, Porvenir la impugnó con el fin de que se revoque por considerar que no está vulnerando ningún derecho fundamental y sus actuaciones se han surtido conforme a las normas que rigen la materia.

Con éste propósito, argumentó que para tramitar el reconocimiento de la pensión de vejez por garantía de pensión mínima está supeditada al reconocimiento que a su vez haga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual pudo cargar con posterioridad al pago de las semanas pensiones por Colpensiones, el día 14 de agosto de 2020. Incluyó copia del resultado de la consulta de la solicitud de garantía de pensión mínima realizada en favor de la señora Libia Liliana Gaviria Arango y terminó diciendo que una respuesta de fondo al reconocimiento y pago de una prestación en un mes, no está dentro de su órbita, sino de dicha cartera ministerial (pág. 64 a 67).

1. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

El despacho de la magistrada ponente consultó la información disponible de la accionante en las bases de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Salud – BDUA, del Registro Único de Afiliaciones al Sistema de Seguridad Social – RUAF y del Sisbén, encontrando en su orden que: la señora Libia Liliana Gaviria Arango desde el año 2001 es propietaria del establecimiento de comercio denominado La Casa del Fibrero, cuya matrícula mercantil se encuentra vigente y fue renovada por última vez, el pasado 20 de mayo; que cuenta con afiliaciones activas a los sistemas de salud, pensión y compensación familiar; que su afiliación en salud está activa a través de la EPS Salud Total S.A. como cotizante al régimen contributivo; y que no reporta información en el Sisbén.

1. CONSIDERACIONES

**6.1. Problema jurídico a resolver**

En el presente asunto corresponde establecer si la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. está o no en la obligación de brindar una respuesta de fondo a la petición de reconocimiento pensional de la señora Libia Liliana Gaviria Arango, en el término definido en la sentencia de primera instancia.

**6.2. Fundamentos jurídicos**

**6.2.1. Garantía de pensión mínima**

En desarrollo del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, el legislador creó la garantía de pensión mínima, como prestación a la cual pueden acceder los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en ambos regímenes, que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de esa misma ley, siempre y cuando, en tratándose de los afiliados al régimen solidario de prima media con prestación definida, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 33 o el artículo 147 cuando se trate de desmovilizados y en el caso de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, las exigencia consagradas en el artículo 65 de la norma en comento.

Así las cosas, la Nación y el Sistema de Seguridad Social en Pensiones garantizan a sus afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago de una pensión mínima de vejez, equivalente al monto de un salario mínimo legal mensual vigente.

Interesando al presente caso, conviene recordar que el mencionado artículo 65 ibídem dispone dos requisitos para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima para los afiliados del régimen de ahorro individual, que consisten en (i) haber cumplido 62 años de edad si son hombres y 57 años si son mujeres y (ii) tener cotizadas por lo menos 1150 semanas. De modo que las personas que cumplan con estos requisitos tienen derecho a que el Estado les complete la parte que haga falta para obtener la pensión mínima.

Ahora bien, no sobra mencionar que a pesar de que el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 excluía de este beneficio a las personas cuya suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibiera fuere superior a lo que les correspondería como pensión mínima, tal disposición fue derogada expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019.

De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o la aseguradora que tenga a su cargo las pensiones, es la encargada de realizar los trámites necesarios para el reconocimiento de las garantías de pensión mínima en nombre del pensionado.

A su vez, el reconocimiento de dicha prestación está a cargo de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de un “acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora (…)” (Dec. 832 de 1996, art. 4º, mod. Dec. 142 de 2006, art. 1º).

Luego, frente al reconocimiento y pago de la prestación, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 797 de 2003*, “[l]os fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”* sin que les sea dable *“aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.*

Asimismo, que el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016, contempla que:

“En desarrollo del artículo 83 de la Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el saldo requerido para una pensión mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía.”

De esta manera, a partir del momento en que la administradora de pensiones verifica que el afiliado cumple con los requisitos establecidos en la normativa y que fueron enunciados anteriormente, debe proceder a iniciar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Bonos Pensionales para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, a efectos de resolver sobre el reconocimiento de la pensión en término máximo de cuatro (4) meses siguientes al recibo de la solicitud por parte del afiliado y previo reconocimiento de la OBP del derecho a la garantía de pensión mínima, debe iniciar los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual.

**6.3. Caso concreto**

**6.3.1. Examen de procedencia de la acción de tutela**

Circunscrita la Sala al asunto objeto de impugnación, en tanto no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable ni que los mecanismos ordinarios para la defensa del derecho pensional sean inidóneos, se procede a realizar el examen sobre la procedencia de la acción así:

**Legitimación.** La señora Libia Liliana Gaviria Arango está legitimada en la causa por activa, toda vez que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por la conducta omisiva de Colpensiones y de Porvenir frente el trámite del reconocimiento de la garantía de pensión mínima por vejez.

Porvenir y Colpensiones están legitimadas en la causa por pasiva, habida cuenta que tiene capacidad para ser parte, son las entidades de seguridad social en cuales, respectivamente, está afiliada la demandante y a la que se reclama el traslado de cotizaciones necesarias para el reconocimiento de la prestación pensional por vejez y consecuentemente, son las llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, en caso de que la transgresión resulte demostrada.

**Inmediatez.** El requisito de inmediatez también se encuentra satisfecho, toda vez que la accionante presentó la acción en un término razonable, entretanto ha estado adelantando otras actuaciones en salvaguarda de sus derecho y acorde con su relato, los efectos de la vulneración de los derechos se mantienen en el tiempo.

**Subsidiariedad.** En cuanto al requisito de subsidiariedad debe considerarse que en el ordenamiento no existe un medio eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, distinto a la acción de tutela.

**6.3.2. Examen material de la vulneración de los derechos fundamentales**

En el asunto bajo examen no es discutido **(i)** que la señora Libia Liliana Gaviria Arango nació el 11 de diciembre de 1958, por lo que actualmente cuenta con 61 años (pág. 7), **(ii)** que está afiliada a la AFP Porvenir, **(iii)** que en octubre de 2019 le solicitó a esta entidad el reconocimiento de la pensión de la pensión de vejez, **(iv)** que mediante petición 03 de marzo de 2020, le comunicó a Colpensiones haber sido informada por Porvenir que su trámite no avanzaba porque Colpensiones no le había trasladado unos tiempos y le solicitó que agilizar la gestión (pág. 9), **(v)** que en misiva del 11 de marzo de 2020, Colpensiones le respondió haber transferido a Porvenir los ciclos 1996-12 a 1997-02 (pág. 8); **(vi)** y que en comunicación del 21 de mayo de 2020, dando respuesta a una solicitud del día 11 de los mismos mes y año, consiste en trasladar a Porvenir los tiempos registrados con la empresa Thais Internacional, Colpensiones le informó que la entidad competente para el efecto era Porvenir; que para atender lo pedido le indicaba que por corresponder a menos de 150 semanas no había lugar a bono pensional, sino a la devolución de los aportes, previa validación y solicitud de Porvenir; que así lo hizo esta entidad el 27 de mayo de 2019; que realizó la devolución de los aportes por concepto de menos de 150 semanas mediante Resolución 2019-0331 del 29/05/2019, con un total de 77 semanas y las semanas pendientes, entre las que se encuentran las aportadas por Thais Internacional Ltda., serían incluidas en el proceso de devolución de aportes por concepto de menos de 150 semanas, correspondiente a mayo de 2020, con pago en junio de 2020 (pag. 10, 12 y 13).

En este contexto, la sentenciadora de primera instancia determinó que Porvenir vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Libia Liliana Gaviria Arango, por no haber decidido de fondo la solicitud de reconocimiento pensional que le fue presentada en octubre de 2019, a pesar de que a su cargo están los trámites pertinentes ante otras entidades y de haber transcurrido con creces el término de cuatro (4) meses que para este fin le concede el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. Consecuentemente, le ordenó realizar las actuaciones necesarias para lograr la devolución de saldos faltantes, dar una respuesta de fondo de la solicitud de reconocimiento y pago en el término de un (1) mes y de encontrar satisfechos los requisitos para pensión, solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decisión que es cuestionada por Porvenir, señalando que no le es posible dar una respuesta de fondo hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resuelva la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima; misma que habría radicado el 14 de agosto de 2020, con posterioridad al pago de las semanas que estaban pendientes por parte de Colpensiones.

Así las cosas, a efectos de resolver sobre el motivo de inconformidad planteado por Porvenir, de entrada es menester recordar que como administradora pensional está obligada a adelantar oportunamente todas las gestiones necesarias para consolidar la información laboral y los aportes de sus afiliados. Por lo tanto, se aprecia inadmisible que con anterioridad no hubiere desplegado ante Colpensiones los actos requeridos para que esta entidad le trasladara los recursos aportados por la señora Gaviria Arango, a fin de administrarlos -como era su deber- y tenerlos disponibles al momento en que ella reclamara o sus beneficiarios requirieran alguna prestación del sistema.

No se pierde de vista que la intervención de Colpensiones permite conocer que ello le fue solicitado por Porvenir el 27 de mayo de 2019; sin embargo, esta actuación se aprecia tardía, pues ha debido hacerlo desde el momento mismo en que se hizo efectiva la afiliación y es insuficiente, porque ha debido agotar los recursos a su alcance para materializar lo decidido por la administradora del régimen de prima media en la resolución 2019-0331 del 29/05/2019.

En segundo término, debe tenerse presente que la accionante ha tenido que soportar una dilación injustificada del trámite de reconocimiento pensional, por cuanto, presentada la solicitud en octubre de 2019, ha debido obtener una respuesta definitiva a más tardar el 29 de febrero hogaño; resultando completamente desproporcionado frente los derechos fundamentales que le asisten a la accionante, que pretenda exigírsele que espere más tiempo hasta que se surta el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, especialmente cuando en la actualidad no existen excepciones para el acceso a la garantía de pensión mínima.

Es deber de Porvenir poner fin a la evidente negligencia administrativa mostrada en el manejo de la cuenta y de la solicitud pensional de la señora Libia Liliana Gaviria Arango, asumiendo sus consecuencias, sin que pueda excusarse en la conducta de terceros frente a quienes se ha limitado a presentar algunas solicitudes, mostrando una actitud inaceptable, en tanto, pasivamente se ha conformado con un prolongado silencio que vulnera los derechos de su afiliada, en lugar de hacer uso de las herramientas administrativas y judiciales establecidas en el ordenamiento para lograr una respuesta efectiva y pronta.

Adicionalmente, es evidente que si las normas sociales lo asignaron como intermediario para tan importante propósito, es el indicado para generar los consensos necesarios para superar a la mayor brevedad la afectación de los derechos fundamentales de su afiliada.

**6.4. Conclusiones**

Acorde con expuesto sucintamente, se tiene que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de Libia Liliana Gaviria Arango, toda vez que no le dio una respuesta oportuna a la solicitud pensional que le presentó en octubre de 2019 y como de acuerdo con su rol en el sistema general de pensiones, es su obligación obrar con diligencia frente otras entidades u organismos en procura de los derechos de quien es su afiliada.

En consecuencia, se confirmará el fallo de instancia.

1. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**1.Confirmar** el fallo proferido el 11 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**2. Notificar** la decisión por el medio más eficaz.

**3.Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada